



Del Rol N° 86.536-2017.-

En Coyhaique, a veinticuatro de enero de
dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 10 y siguientes doña ANTONELLA MACARENA FORMANTEL MONTIEL, no indica cédula de identidad, domiciliada en calle Errázuriz N° 663 de Coyhaique, interpone querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios respectivamente, en contra de DUMAR S.A. ignora RUT, indicando como representante de dicha persona jurídica a don Enrique Kaiser, ignora igualmente profesión u oficio, domiciliados ambos en calle Santa Rosa N| 4470 Local D, San Joaquín región Metropolitana; funda su pretensión infraccional exponiendo que con fecha 30 de septiembre de 2016 a través de la plataforma *mercado libre* compró "mesa coctel segunda selección" por un valor de \$19.000 c/u (sic) con determinadas medidas y características las que serían despachadas el día 4 de octubre de 2016, sin embargo ello no ocurrió para luego coordinar entrega presencial para el día 14 de octubre del mismo año, lo que no se concretó por cuanto el producto derechamente no existía. Agrega que recibió mentiras por parte del denunciado y que finalmente el producto que recibió de forma tardía no era aquel que se había pactado entregar;

lo que redundaría en contravención a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley N° 19.496. Así, y en lo que respecta a la materia indemnizatoria, la consumidora funda su pretensión en los mismos hechos que fundan su querrela, aduciendo que el daño provocado ascendería a la suma de \$1.069.025;

Que al escrito de querrela y demanda se acompañó prueba documental;

Que a fojas 16 se acogió a tramitación ambas acciones fijándose audiencia de comparendo al efecto;

Que atendido el extenso tiempo transcurrido y la incomparecencia de la querellante y demandante civil y visto lo dispuesto en el artículo 9° de la ley n° 18.287 se tiene por no presentada la demanda de autos al no existir constancia de haberse emplazado a la demandada dentro del plazo que la disposición citada contempla; cerrándose el procedimiento trayéndose estos autos para resolver en lo infraccional y;

CONSIDERANDO:

1°.- Que los hechos imputados como infraccionales redundan en una deficiencia en la entrega del bien adquirido por la consumidora -mesas de coctel- que, conforme al relato de la propia denunciante tenían como finalidad el uso en la actividad comercial que desarrolla -banquetería- y que se habría visto coartada por la negligencia del proveedor denunciado en autos;

2° Que más allá de que no existe constancia del debido emplazamiento del denunciado en

autos; lo cierto es que del sólo relato de la denunciante logra advertirse que el producto comprado y objetado por sus imputaciones; tenía como finalidad servir para una actividad mas comercial y no meramente civil como *consumidor final*, lo que en dicho contexto y atendido el tenor de lo dispuesto en el artículo 1° numerales 1° y 2° de la ley N° 19.496, le resta la calidad de consumidora que se reputa; siendo en dicho contexto el incumplimiento de índole contractual lo que de mercer un reproche deber ser de conocimiento de la justicia ordinaria y, visto lo establecido en los Arts. 14 y siguientes de la Ley 18.287, y 13 de la Ley 15.231,

SE DECLARA:

Que no se hace lugar a la denuncia infraccional contenida en lo principal del escrito de fojas 10 y siguientes;

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.-

Dictada por el juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza la Secretaria titular, señora Sonia Riffo Garay.-



